

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0063-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de mayo de 2022

VISTO:

El Expediente N° 028-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA** (en adelante “el administrado”) contra la Resolución N° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2022, que **ADECUO** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 029-91-VC-5600 del 07 de Octubre de 1991, a una **CESION EN USO**, respecto al predio de 2,585.70 m², ubicado frente a la calle de las Bellas Artes, Lote 84 de la supermanzana “J”, Urb. Las Torres de San Borja – Sector Oriente “B”, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 45366782 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N° 26561 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “el TULO de la ley”), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” de fecha 10 de julio de 2019.

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de “la SBN” (en adelante “la DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”;

4. Que, con fecha 05 de enero de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) emitió el Informe de Supervisión 00560-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre del 2021, mediante el cual solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) para que **evaluó la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor “el administrado” de acuerdo a las normas establecidas en “el Reglamento”**;

5. Que, en virtud a la Resolución N° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”) resolvió:

“(…) SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 029-91-VC-5600 del 07 de octubre de 1991, a una ***CESIÓN EN USO*** a favor del ***ARZOBISPADO DE LIMA***, respecto al predio de 2 585,70 m², ubicado frente a la Calle de Las Bellas Artes, Lote 84 de la Supermanzana “J”, Urb. Las Torres de San Borja – Sector Oriente “B”, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 45366782 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.° 26561, por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de una iglesia y obras parroquiales en beneficio de la comunidad.

6. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 10771-2022, el 19 de abril de 2022, “el administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, el predio fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema N° 029-91-VC-5600 del 07 de*

construcción de una Iglesia y obras parroquiales en beneficio de la comunidad, cuya finalidad ha sido verificada, según consta en la Ficha Técnica N° 0652-2021/SBN-DGPE-SDS del 23.11.21 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión N° 00560-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de Abril de 2021.

7. Que, por Memorando N° 01683-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de Abril de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia;

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ADMINISTRADO (S.I. N° 10771-2022)

8. Que, de la revisión del expediente, se ha podido verificar que, la Resolución Suprema N° 029-91-VC-5600 del 07 de octubre de 1991, emitida por el entonces Ministerio de Vivienda (en adelante “la Resolución”), resolvió afectar en uso “el predio”, en favor de “el Arzobispado”, con la finalidad que se destine a la construcción de una iglesia y obras parroquiales en beneficio de la comunidad;

9. Que, por lo que, en el presente caso, al verificar que en la citada resolución no se ha consignado el plazo para su ejecución, se debe aplicar lo establecido en el literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162° del citado cuerpo normativo, el cual otorga la cesión en uso de “el predio”, por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada;

10. Que, finalmente, debemos señalar que, la cesión en uso se otorgó a favor de “el administrado”, toda vez que se ha verificado que si cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” el mismo que se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161° que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”;

11. Que, atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de apelación presentado por “la administrada”, razón por la cual corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151,

Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010/SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación, interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución Nº 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “la administrada”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la fecha de su emisión.

Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00176-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**
Abogado Registro C.A.L. N° 47557
Orden de Servicio N° 0000225 -2022

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesta por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, contra la Resolución N° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril del 2022

REFERENCIA : a) Exp N° 028 2022/SBNSDAPE
b) S.I. N° 10771-2022

FECHA : San Isidro, 16 de Mayo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia b), que contiene el recurso de apelación, interpuesto por interpuesto por **ARZOBISPADO DE LIMA** (en adelante "el administrado") contra la Resolución N° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2022, que **ADECUÓ** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 029-91-VC-5600 del 07 de Octubre de 1991, a una **CESION EN USO**, respecto al predio de 2,585.70 m2, ubicado frente a la calle de las Bellas Artes, Lote 84 de la supermanzana "J", Urb. Las Torres de San Borja – Sector Oriente "B", Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 45366782 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N° 26561 (en adelante, "el predio");

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante " el TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 1.3. Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de "la SBN" (en adelante "la

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

1.4. Con fecha 05 de enero de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) emitió el Informe de Supervisión 00560-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre del 2021, mediante el cual solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) para que **evaluó la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor “el administrado” de acuerdo a las normas establecidas en “el Reglamento”.**

1.5. En virtud a la Resolución N° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”) resolvió:

“(…) SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 029-91-VC-5600 del 07 de octubre de 1991, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 2 585,70 m², ubicado frente a la Calle de Las Bellas Artes, Lote 84 de la Supermanzana “J”, Urb. Las Torres de San Borja – Sector Oriente “B”, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 45366782 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.° 26561, por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de una iglesia y obras parroquiales en beneficio de la comunidad.

1.6. Mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 10771-2022, el 19 de abril de 2022, “el administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, el predio fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema N° 029-91-VC-5600 del 07 de Octubre de 1991 emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de una Iglesia y obras parroquiales en beneficio de la comunidad, cuya finalidad ha sido verificada, según consta en la Ficha Técnica N° 0652-2021/SBN-DGPE-SDS del 23.11.21 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión N° 00560-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de Abril de 2021.*

1.7. Por Memorando N° 01683-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de Abril de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ADMINISTRADO (S.I. N° 10771-2022)

1.8. De la revisión del expediente, se ha podido verificar que, la Resolución Suprema N° 029-91-VC-5600 del 07 de octubre de 1991, emitida por el entonces Ministerio de Vivienda (en adelante “la Resolución”), resolvió afectar en uso “el predio”, en favor de “el Arzobispado”, con la finalidad que se destine a la construcción de una iglesia y obras parroquiales en beneficio de la comunidad.

1.9. Por lo que, en el presente caso, al verificar que en la citada resolución no se ha consignado el plazo para su ejecución, se debe aplicar lo establecido en el literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162° del citado cuerpo normativo, el cual otorga la cesión en uso de “el predio”, por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.

- 1.10 Finalmente, debemos señalar que, la cesión en uso se otorgó a favor de “el administrado”, toda vez que se ha verificado que si cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” el mismo que se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”.
- 1.11 Atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de apelación presentado por “la administrada”, razón por la cual corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.


V. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL ARZOBISPADO DE LIMA**, contra la Resolución N° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en el presente informe y se proceda con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento.



Flor Amelia Olivera Orellana
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 16/05/2022 17:12:06-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal